



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-01449

**Decisión:** Libra mandamiento de pago parcial

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, se librara mandamiento teniendo en cuenta la facultad del Juez de hacerlo "(...) *en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal*" (Negrilla del Despacho); en este orden de ideas, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Claudia Patricia Muñoz Osorio**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>EXIGIBILIDAD</b>
<b>1</b>	Enero del 2021	\$949.907	26 de enero del 2021
<b>2</b>	Febrero del 2021	\$949.907	26 de febrero del 2021
<b>3</b>	Marzo del 2021	\$949.907	26 de marzo del 2021
<b>4</b>	Abril del 2021	\$949.907	26 de abril del 2021
<b>5</b>	Mayo del 2021	\$949.907	26 de mayo del 2021
<b>6</b>	Junio del 2021	\$949.907	26 de junio del 2021
<b>7</b>	Julio del 2021	\$949.907	26 de julio del 2021

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$14.760.877, correspondiente al mes de agosto del 2021, pues se trata de una obligación que no es clara, expresa ni exigible conforme al título aportado, máxime, porque no se explica debido a qué evento ocurre una modificación o variación de carácter sustancial en el valor mensual del canon; aspecto que, si bien se acordó en el contrato aportado, no se acreditó que haya ocurrido con el líbello.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
  4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232

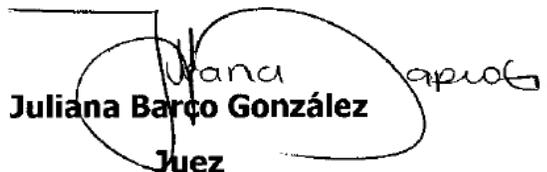
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.

5. Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 1 feb 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c190c61f59b7ee9e99acc136cc7a05cc9945fbec1c4699cb1fa4f5ae7caf85**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>